



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 51.

Sabado 26 de Setiembre

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

SUSCRICION NACIONAL con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts

Suma anterior... 53111 67

El Ayuntamiento de Serrajeon con cargo al capítulo de imprevisos de su presupuesto corriente...	25
D. Joaquin Granado y Ramos, Alcalde.....	2
Celestino Garcia Salvador, Juez municipal.....	2
Juan Sotero Gonzalez, Regidor.....	1
José Macias y Gomez, id.....	1
Pedro Montesinos y Gil, id.....	1
Anselmo Salvador y Esteban, id.....	1
Juan Terron y Duque, Médico titular.....	5
José Mestre y Compañía.....	5
Ramon Rodriguez y Boguero.....	1
Francisco Vacas y Casas.....	1
Feliciano del Pozo y Pablos.....	1
Alonso Blazquez.....	1
José Garcia y Gonzalo.....	1

D. Eugenio del Mazo y Domingo.....	1
Juan Rodriguez y Mateos.....	1
José Gonzalez y Rodriguez.....	1
Aquilino Vacas y Gonzalez.....	1
Alonso Gil Labrador.....	1
Francisco Gonzalo y Córdova.....	50
Fermin Calzas y Pulido.....	50
José Calzas y Gonzalez.....	50
Ignacio Barroso y Gonzalez.....	50
Manuel Mozo y Vacas.....	25
Miguel Salvador y Obajero.....	25
Felipe Jimenez y Gomez.....	25
Juan Montesinos y Gil.....	25
Manuel Morales y Gil.....	25
Estéban Sanchez y Tirado.....	25
Ulpiano Muñoz, Cura Párroco.....	2 50
Manuel Vacas, Regidor.....	1
Galo Obajero y Chorro.....	25
Felipe Gil y Martin.....	1
Domingo Gomez.....	1
Pedro Figueras.....	75
Felipe Pulido.....	50
Isidro Jimenez.....	30
Domingo Badillo.....	50
Viuda de Juan Simon.....	25
D. José Pulido.....	30
Viuda de José Salvador.....	50
D. Juan Garcia Gonzalez.....	25
José Barco.....	25
Francisco Morales.....	15
Doroteo Plaza.....	10
Viuda de Pedro Lopez.....	10
Viuda de Jacinto Yusta.....	10
D. Benito Cortes.....	15
Andrés Garcia.....	25
Isidro Obajero.....	25
Juan Salvador.....	25
Antonio Cano.....	25
Sergio Lopez.....	25
Pedro Mateos.....	25
Manuel Pulido.....	25
Pedro del Amo.....	20
Lorenzo Navarro.....	25
Leonardo Reyes.....	25
José Navas Salvador.....	10
Eugenio Moreno.....	25
Miguel Chamorro.....	10
Eusebio Gonzalo.....	25
Juan Gil.....	25
José Granado.....	25
Carlos Baquero.....	25

D. Agustin del Mazo.....	1
Alejo Casas Villa.....	25
Pedro Rubio.....	20
Francisco Calzas.....	10
Viuda de Antonio Blazquez.....	10
D. Lázaro Barbosa.....	25
Vicente Simon.....	25
Leocadio Duran.....	15
Romualdo Calzas.....	20
Natalio Simon.....	10
Manuel Simon.....	15
Cipriano Muñoz.....	25
Antonio Badillo.....	10
José Estevez.....	25
Pedro Calzas.....	10
Juan Hernandez Salvador.....	15
Alonso Calzas.....	25
Viuda de Manuel Maillo.....	25
D. Gregorio Lopez.....	25
Juan Garcia.....	25
Leonardo Moreno.....	25
Manuel Villa.....	25
Casimiro Villa.....	25
Jacinto Gonzalez.....	25
Antonio Barbero.....	10
Francisco Alihaga.....	25
Matias Talavan.....	25
Francisco Jimenez.....	10
Claudio Hernandez.....	25
Manuel Granado.....	15
Jesus Granado.....	25
José Hidalgo.....	25
Juan Alvarez.....	25
José Pablos.....	20
Anastasio Moreno.....	50
Juan Antonio Blanco.....	40
José Obajero.....	30
Viuda de Angel Jimenez.....	25
D. Domingo Pulido.....	50
Viuda de Francisco Pablos.....	25
Viuda de Alonso Gil.....	25
D. Jaime Tonabias.....	20
Manuel Casas.....	10
Viuda de José Baquero.....	25
D. José Gonzalez Pablos.....	1
Paulino Vacas.....	1
Juan Terron y Duque, Médico titular.....	5
D.ª María del Pilar y Vazquez, Maestra titular.....	5
D. Manuel Alvarez y Salas, Maestro titular.....	2
José Gonzalo y Alvarez, Secretario del Ayuntamiento.....	2 50
Narciso Calzas y Gomez, guarda municipal.....	1 25
José Calzas y Gonzalez, Inspector de carnes.....	75

D. Félix Redondo y Martin, Alguacil del Ayuntamiento.....	50
Claudio Rodondo y Sanchez, pregonero.....	50
Lorenzo Gil y Domingo, relojero.....	25
Juan Ramos y Mateos, Depositario de fondos.....	50
El auxiliar de la Secretaría de Ayuntamiento.....	50
Suma.....	53213 37

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Subasta.

El dia 13 del próximo Octubre, á las doce de su mañana, tendrán lugar las primeras subastas de los pastos sobrantes de Almoharin y Acehache, bajo los tipos de 2.437 pesetas 50 céntimos la primera y 1.500 la segunda; serán presididas por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Cáceres 25 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 239, correspondiente al dia 27 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Dn los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Logroño y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta: Que el Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, dirigió una comunicacion al Juzgado muni-

cipal á fin de que procediera á lo que hubiere lugar contra José Martínez, Depositario que fué de los fondos municipales, por desobediencia á la Corporación y por haber sustraído y retener en su poder documentos públicos pertenecientes al Ayuntamiento, puesto que formadas por Martínez las cuentas municipales en la Sala Consistorial, con asistencia del Secretario y del Regidor Interventor, se llevó la documentación, negándose á formar las cuentas contra las observaciones y prevenciones que se le hicieron:

Que remitida por el Juzgado municipal de Torrecilla sobre Alesanco al de instrucción de Nájera la expresada denuncia, se procedió á practicar las correspondientes diligencias del sumario, acordando el Juez que se certificara por las oficinas del Gobierno de la provincia de Logroño una solicitud de Martínez, y el decreto que acerca de ella se había dictado, á cuyo efecto dirigió el oportuno oficio al Gobernador, el cual requirió de inhibición al Juzgado, y en vista de que éste le manifestó que carecía de atribuciones para tramitar el incidente de competencia, el Gobernador requirió á la Audiencia de lo criminal de Logroño, fundándose en que la responsabilidad en que hubiera podido incurrir D. José Martínez por haberse negado á rendir las cuentas como Depositario del Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco debía ser exigida ante la Administración, á la cual incumbía en su caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y en que existía por tanto una cuestión previa cuya resolución era administrativa; el Gobernador citaba los artículos 160, 180, 181 y 182 de la ley Municipal, 22 y 27 de la Provincial, y 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Audiencia, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, única parte en el proceso, y celebrar la vista del incidente, dictó auto, que fué notificado al referido Ministerio público, y en el cual sostuvo el Tribunal su jurisdicción en cuanto al hecho consistente en haber sustraído y retenido en su poder José Martínez documentos correspondientes al Ayuntamiento, inhibiéndose en favor de la Administración en lo que hacia relación á la desobediencia: el Tribunal alegaba como razones que no se trataba de la negativa de Martínez á rendir las cuentas; que la recaudación y administración de los fondos municipales están á cargo de los Ayuntamientos, que nombran y separan libremente los agentes que han de verificarlas siendo igual el nombramiento de Depositario; que los Gobernadores tienen atribuciones para reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometen los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, y para inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos; que la desobediencia del Martínez negándose á formar las cuentas, constituye una falta administrativa, cuyo conocimiento correspondía al Gobernador, y por último, que el hecho de haber sustraído y retenido en su poder Martínez documentos pertenecientes al Ayuntamiento reviste caracteres diferentes, constituyendo un acto punible, distinto del de desobediencia; y cuyo castigo en su caso correspondía á la jurisdicción ordinaria; el Tribunal citaba los artículos 154 y 157 de la ley Municipal; 22 y 28 de la Provincial; 14 (núm. 3.º) de la de Enjuiciamiento criminal, y 62 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado: Considerando;

1.º Que los hechos denunciados ante el Juzgado y sobre los que versa el proceso, según ha consignado también expresamente la Audiencia de lo criminal de Logroño al sostener su jurisdicción, consisten en haber desobedecido el Depositario D. José Martínez al Ayuntamiento y en haber sustraído y retenido en su poder documentos pertenecientes á la Corporación municipal, sin que en la causa se trate de la rendición de cuentas:

2.º Que la Audiencia se ha inhibido en favor de la Administración respecto del primero de los hechos denunciados, ó sea la desobediencia; desapareciendo, por tanto, el conflicto que acerca de ese extremo existía entre ambas Autoridades contendientes, y quedando reducida la solución de esta competencia á determinar á quién corresponde el conocimiento del otro hecho denunciado:

3.º Que la sustracción de documentos públicos y la no entrega de los mismos pueden constituir en su caso un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, sin que exista respecto de ese hecho cuestión alguna previa que deba ser decidida por la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 243, correspondiente al día 31 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villamanrique destituyó al Médico titular de aquel pueblo, D. Manuel Mena y Ortega, y nombró para sustituirle, previos los requisitos legales y consignando el contrato en escritura pública, á D. Juan Manuel Barlea y Moya:

Que revocado el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la destitución de Mena por Real orden de 25 de Agosto de 1884, el Alcalde de Villamanrique le dió cumplimiento en 27 de Setiembre siguiente, reponiendo al destituido y comunicándole al que le había reemplazado para que cesara en el cargo:

Que D. Juan Manuel Barlea y Moya citó de conciliación en 18 de Octubre inmediato al Alcalde de Villamanrique para que le pagase la cantidad de 1.112'75 pesetas por los sueldos devengados desde 1.º de Enero de aquel año hasta el día en que cesó, y no habiendo resultado avenencia en el acto, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de San-

lúcar la Mayor demanda de menor cuantía por la misma cantidad, alegando que el contrato de arrendamiento de servicios es meramente civil; que de él nace una acción para reclamar el precio desde el momento en que este se debe, y que los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de ello:

Que el Gobernador, accediendo á instancia del Ayuntamiento de Villamanrique, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el conocimiento de las cuestiones relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda clase de servicios y obras públicas del Estado de la provincia y del Municipio, corresponde á la Administración, que los acuerdos de los Ayuntamientos que infringen las leyes son reclamables ante los Gobernadores, y los que lesionan derechos civiles ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan las leyes atendida la naturaleza del asunto; y que siendo el contrato celebrado por el demandante para la ejecución de un servicio público, compete el conocimiento á la Administración. El Gobernador citaba el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 171 y el 172 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 143 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, y varias decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente, y declaró su competencia para seguir conociendo del asunto por considerar que se trataba en la demanda de decidir los efectos de un contrato puramente civil celebrado con todas las formalidades legales, y de cuyas consecuencias jurídicas debía conocer la jurisdicción ordinaria, no obstante la responsabilidad administrativa que pudiera haber á los que motivaron la declaración de nulidad del nombramiento del solicitante; y que no tratándose de averiguar los perjuicios que se hubieran causado á ésta con su destitución, no se impugnaba ningún acto administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal vigente, que declara que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Visto el art. 144 de la misma ley, que deja á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos de los Ayuntamientos:

Visto el art. 267 de la ley provisional del Poder judicial, que determina que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español:

Considerando:

1.º Que confiada á los Tribunales ordinarios la declaración de los efectos civiles de los contratos, y no estableciendo la ley Municipal otra excepción relativa á las deudas de los Ayuntamientos que la de no poder verificar su cobro por la vía de apremio, cuando no estuviesen garantizadas con prenda ó hipoteca, es indudable que corresponde á la jurisdicción ordinaria declarar la legitimidad del crédito, después de lo cual podía la Autoridad administrativa ejecutar las operaciones necesarias para su pago:

2.º Que no obsta la responsabilidad administrativa en que hayan in-

currido los que tomaron el acuerdo relativo á la separación del Médico D. Manuel Mena, porque éstos serán responsables ante el Ayuntamiento, como dicha Corporación debe responder al demandante por las consecuencias del contrato;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 244, correspondiente al día 1.º de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Galinde Vicente, Regidor representante del Ayuntamiento de Olmillos de Valverde, acudió al Juzgado de Benavente exponiendo que el Ayuntamiento de que formaba parte era dueño de una finca llamada Era del Charcon, que pertenecía á su caudal de Propios; que entre las fincas colindantes existe una adquirida de la Hacienda por don Rafael Dueñas, que se conoce con el nombre de Plantío del Charcon; que el adquirente de esta finca y una Comisión del Ayuntamiento procedieron al deslinde de las que á cada cual correspondían, fijando de común acuerdo los límites; y que Dueñas había quitado los mojones y roturado parte del predio del Ayuntamiento, lo cual constituía un despojo que debía remediarse mediante el oportuno interdicto de recobrar, y usando de él suplicaba que, previos los trámites establecidos, se restituyera al Ayuntamiento en la posesión del referido prado:

Que admitida la demanda, practicada la información que previene la ley, y celebrado el juicio verbal, en el que el demandado solicitó que el Juzgado se declarase incompetente para conocer del interdicto por ser materia de la competencia de la Administración, el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir en la posesión al demandante:

Que el Gobernador de la provincia de Zamora, accediendo á una solicitud de D. Rafael Dueñas, requirió de inhibición al Juzgado de Benavente, alegando que corresponde á la Administración conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de Bienes nacionales, según el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y que el art. 173 de la misma instrucción, y conforme con ella el decreto ley de 9 de Julio de 1869, la ley de 10 de Enero de 1877, y la Real orden del 11 del mismo mes y año y otras prohíben admitir demandas que se refieran á fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acredite antes haber apurado la vía gubernativa:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundado en que en el interdicto no se discutía si la finca adquirida por Dueñas tenía más ó menos cabida que la que le asignaba el anuncio de su venta, sino si había ó no habido intrusión en la finca del Ayunta-

miento después de fijados por ambos colindantes los límites de la propiedad de cada uno; en que fijados por el demandado los límites de su propiedad, no eran aplicables las citas en que la Autoridad gubernativa apoyaba su requerimiento, y que aun cuando no se hubiese dado al demandado posesión de la finca, debía reputarse tal poseedor desde el momento en que trascurrió un mes de pagado el importe del primer plazo, según el art. 7.º del Real decreto de 10 de Junio de 1865:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que declara que entenderá la Junta de Ventas, hoy Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en la resolución de todas las reclamaciones e incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1836:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declara que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento demandante funda la acción que deduce en la existencia de un convenio, por el cual deslindaron D. Rafael Dueñas y el propio Ayuntamiento las fincas colindantes de que ambos eran poseedores;

2.º Que en tal concepto, y modificada por el demandado la situación de las cosas tal como las recibió de la Administración al realizarse la venta, las cuestiones á que dá origen el cumplimiento ó incumplimiento de lo convenido no pueden reputarse incidencias de venta de Bienes nacionales:

3.º Que el asunto queda reducido á una mera cuestión de propiedad ó posesión entre particulares, porque únicamente en concepto de persona jurídica pudo contratar el Ayuntamiento tratándose de una finca de Propios, y por consiguiente todas las cuestiones á que dá lugar el cumplimiento ó infracción de lo convenido corresponde á la competencia de los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 230, correspondiente al día 18 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los Facultativos que reconocieron al padre de Patricio Alonso, adscrito al reemplazo de 1883 por el cupo del citado pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha exami-

nado la consulta promovida por el Alcalde de Peralejos de Abajo, provincia de Salamanca, sobre la forma en que se han de hacer efectivos los honorarios de los Facultativos que reconocieron al padre de un mozo sorteado para el reemplazo de 1883:

Según resulta de antecedentes, el Ayuntamiento de Peralejos de Abajo declaró exento del servicio militar activo al mozo del reemplazo de 1883 Patricio Alonso por haber justificado ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre:

Los interesados en el reemplazo reclamaron el fallo oponiéndose á la declaración de inutilidad de Francisco Alonso Hernandez, padre de Patricio, por creerlo apto para trabajar.

Habiendo justificado el padre del mozo que no podía concurrir á la capital, la Comisión provincial ordenó al Alcalde de Peralejos que nombrase Médicos para que aquel fuese reconocido.

Los Facultativos que practicaron el reconocimiento declararon inútil para el trabajo á Francisco Alonso, y señalaron como honorarios 250 pesetas uno, 125 otro y 60 el del pueblo.

En 15 de Julio del año próximo pasado la Comisión provincial, contestando á una pregunta del Alcalde de Peralejos, acordó que según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1878 debía pagar los honorarios de los Facultativos el interesado que reclamó el fallo del Ayuntamiento.

El Alcalde acudió nuevamente á la Comisión provincial manifestando que por dos de los Médicos que reconocieron á Francisco Alonso Hernandez se le amenazaba llevarle á los Tribunales si no acordaba el pago de los honorarios que tal vez por insolvencia ó negativa del interesado no se habían hecho efectivos, y en su virtud consultaba si fijados en las cantidades de que se ha hecho mérito son exigibles; si deben hacerse efectivos por la vía administrativa ó la judicial, ó si los Médicos han de reclamarlos directamente del interesado:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1878:

Visto el art. 137 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, según lo dispuesto en la referida Real orden, los derechos que devenguen los Facultativos que reconocen á los mozos que alegan inutilidad para el servicio militar deben abonarse por el que hubiese interpuesto la reclamación cuando se justifique la existencia de la inutilidad:

Considerando que dicha Real orden autoriza también á las Comisiones provinciales para fijar las dietas que estimen justas á los Facultativos cuando hayan de pasar de un pueblo á otro á reconocer á los mozos que no pueden presentarse en la capital:

Considerando que el art. 137 de la ley de Reemplazos vigente señala los derechos que los Facultativos han de cobrar por cada reconocimiento que practiquen:

Considerando que lo dispuesto por la ley en los reconocimientos de los mozos se ha aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos:

Considerando que sería injusto no reconocer á las Comisiones provinciales el derecho de señalar dietas á los Facultativos cuando las han de pagar los reclamantes, porque además de autorizar un privilegio odioso, podría darse el caso de hacer ilusorio el derecho de reclamar los reconocimientos facultativos.

Considerando que al señalar la ley los honorarios que los Facultativos y

talladores han de cobrar en los reconocimientos que practiquen, es indudable que trató de evitar abusos y hacer posibles las reclamaciones á todos los mozos:

Considerando que los reconocimientos facultativos deben pagarse de fondos provinciales cuando los reclamantes sean pobres;

La Sección opina:

1.º Que el interesado que reclamó al mozo Patricio Alonso debe pagar los honorarios de los Facultativos que reconocieron á Francisco Alonso Hernandez:

2.º Que éstos no deben exceder de los señalados por la ley en el artículo 137.

3.º Que procede que la Comisión provincial fije los gastos de viaje que deben abonarse á los Médicos que tuvieron que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento:

Y 4.º Que si el reclamante fuese pobre hasta el punto de no poder pagar los honorarios y dichos gastos, deben suplir unos y otros los fondos provinciales, según lo dispuesto en el citado art. 137.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid núm. 245, correspondiente al día 2 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 5 de Abril de 1864 se practicó el deslinde de la zona marítima de Tortosa, comprendiendo en él varias balsas ó lagunas en la partida de la Caba, á la parte izquierda del Ebro, denominada Les Creus, Illot y Estrella:

Que por Real orden de 12 de Diciembre de 1879 se concedió á la Sociedad de pescadores denominada San Pedro el establecimiento y explotación de un parque de pesca y piscicultura en las Albuferas del Delta del Ebro, cuyos nombres se determinan, comprendiéndose entre ellas las llamadas Estello, Illot y Les Creus:

Que reclamada en vía contenciosa la Real orden de concesión por los Sindicatos de riego del Delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, se declaró firme y subsistente por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881:

Que al ejecutar la Sociedad de pescadores las obras á que le obligaba la concesión en las lagunas de Illot y Les Creus, acudió al Juzgado de primera instancia de Tortosa D. Ramon Montaner y Vila con un interdicto de recobrar la posesión de que se decía despojado por la Sociedad de pescadores con la apertura de una zanja para comunicar las lagunas de Illot y Les Creus:

Que admitido el interdicto y habiendo la Sociedad de pescadores alegado en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado para conocer en el asunto, acudió dicha Sociedad al Gobernador de la provincia solicitando

que entablase la oportuna competencia al Juzgado por tratarse de un asunto cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á la Administración:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, requirió de inhibición al Juzgado, fundado en el art. 46 de la ley de puertos, y en el 252 de la de Aguas.

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundado en que el interdicto tenía por origen la intrusión de la Sociedad demandada en terreno particular, para lo cual no le autorizaba la concesión; en que el demandante tenía la posesión del terreno que reclamaba más de año y día, y esta posesión prevalece aun contra las disposiciones administrativas; en que el deslinde administrativo se practicó en los terrenos de la zona marítima y no en los terrenos particulares; y que no tratándose de ninguna cuestión de concesión de aguas ni de pesquerías, sino del uso que se hace de ellas ocupando terrenos particulares, no tenían aplicación los artículos de las leyes de aguas y puertos, citados por la autoridad requirente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la ley de puertos, según el cual corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquería, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto se reduce á determinar si los demandados, excediéndose de la concesión administrativa que se les hizo por Real orden de 12 de Diciembre de 1879 y traspasando los límites fijados á la zona marítima de Tortosa en el deslinde practicado en Abril de 1864, ocupan terrenos de un particular:

2.º Que en este sentido, á la Autoridad administrativa corresponde determinar la extensión y límites de la concesión hecha:

3.º Que por lo tanto podría el interdicto, al conceder como poseídos por un particular terrenos comprendidos dentro de la zona marítima, contrariar la providencia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en San Ildefonso á 15 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CALZADILLA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 30 familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Para conocimiento de los aspirantes se hace saber que de los vecinos pudientes podrán reunir de iguales 2.000 pesetas.

Calzadilla 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Ambrosio Barrantes.

MADROÑERA.

Creacion de una plaza de Médico-Cirujano

Creada por esta Corporacion municipal una plaza de Médico-Cirujano de primera clase titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas de sus fondos municipales y por trimestres vencidos, con cargo de prestar su asistencia facultativa á 200 familias pobres que el Ayuntamiento designe, se anuncia por el presente la vacante de la misma con el fin de que en el término de ocho dias, á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, puedan los aspirantes presentar en esta Secretaria sus solicitudes debidamente documentadas.

Madroñera 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Juan Sanchez Grande.

VILLA DEL REY.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por destitucion del que la desempeñaba se encuentra vacante la de este pueblo.

Su dotacion consiste en 750 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia gratis á las familias pobres que señale la corporacion y demás obligaciones que determina el reglamento de 24 de Octubre de 1873, pudiendo el profesor agraciado establecer iguales convencionales con el resto del vecindario.

Los aspirantes presentarán solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Villa del Rey 13 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Esteves.

VILLAR DEL PEDROSO.

Anuncio.

El dia 4 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de hiervas sobrantes de la dehesa boyal de este pueblo, cuyo aprovechamiento dará principio en 1.º de Diciembre próximo y terminará el 1.º de Marzo del año inmediato, bajo el tipo de tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los individuos de este partido judicial que deseen tomar parte en la licitacion.

Villar del Pedroso 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Ignacio Martinez Moreno.—Por su mandado, José del Monte.

CASAS DE REINA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Debiendo proveerse hasta 30 de Junio de 1887, la nueva plaza de Médico-Cirujano titular de este Ayuntamiento, creada por acuerdo de la Junta municipal para la asistencia de familias pobres, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y además las iguales con los vecinos pudientes, bajo las bases y condiciones obrantes en el expediente que al efecto se instruye y que se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento se convocan aspirantes á dicha plaza por término de 30 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio

inserto en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden aquellos presentar en la Secretaria sus solicitudes, á las que acompañarán copia del título y hoja de servicios legalizada ó certificada por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, certificacion de buena conducta y relacion de méritos documentada.

Para inteligencia de los aspirantes se hace constar que esta villa, con 895 habitantes, dista menos de media legua de las de Reina y Trasierra, próximamente de igual vecindario ambas, en las que no reside ningun facultativo, y á las que puede salir el que fuese agraciado dos dias en cada semana para asistir á las familias con quienes hiciere concierto.

Casas de Reina 13 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Emilio Tena.—El Secretario, Mauricio Rodriguez.

POZUELO.

Recogido de un semoviente.

En la ganaderia vacuna de D. Antonio Martin Serradilla, de esta vecindad, se halla depositada desde hace algun tiempo una vaca de cuatro á cinco años, pelo rojo que da en castaño, con golpe por detrás en la oreja izquierda y por delante en la derecha; y como á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion del paradero de su dueño se ignore aún, he dispuesto se haga público en el Boletín oficial de la provincia para ver de conseguir indicado fin; mas si trascurren 20 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en dichos Boletines oficiales, y en el entretanto no se presentare el dueño á hacer su recogido, previo abono de los costos y daños causados, se procederá á su venta en pública licitacion.

Pozuelo 10 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Ignacio Plaza.—De su orden, José Hermoso, Secretario.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Recogido de un semoviente.

Hace cosa de ocho dias se agregó á la vacada que en la dehesa del Espadaño, de este término, posee don Ventura Castro, vecino de Madrid, un eral, cuyas señas se anotan á continuacion; y con el fin de averiguar si es posible quien sea su verdadero dueño, he acordado se anuncie por término de 15 dias en el Boletín oficial de esta provincia para que, llegando á su conocimiento, pueda presentarse con los documentos que justifiquen su propiedad á recogerle, previo pago de costas y gastos causados; advirtiendo que pasado dicho término sin presentarse á recogerlo se procederá á su enagenacion en pública subasta, segun previene la circular del Gobierno civil de esta provincia de 29 de Setiembre de 1869.

Navalmoral de la Mata 21 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Jerónimo Luengo Gomez.—Por su mandado, Pedro Hernandez, Secretario.

Señas.

Un eral, pelo ruyo oscuro, con dos cercelladas, con hierro de J. y S. en la nalga derecha y entero.

COMISARIA DE GUERRA DE CÁCERES.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en esta Comisaria

el dia 21 del mes actual, para contratar á precios fijos por el término de un año el suministro de pan y pienso necesario á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se anuncia con dicho objeto la primera convocatoria de proposiciones particulares en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 23 de Setiembre actual, la cual tendrá lugar con las formalidades prevenidas en esta Comisaria de Guerra, sita en la Plaza del Aire número 2, á las doce de la mañana del dia 5 de Octubre próximo, con sujecion al pliego de condiciones que sirvió en las anteriores subastas, á los mismos precios límites que rigieron en las mismas y que se hallan de manifiesto en dicha dependencia, debiendo advertir que las proposiciones para interesarse en la licitacion se redactarán con entera sujecion al modelo que se estampa al pie de este anuncio.

Cáceres 25 de Setiembre de 1885.—Carlos de Nava.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T... parte, domiciliado en la calle de T..., número T..., segun aparece de la cédula personal expedida á su favor con tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion á precios fijos del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército é Institutos militares, estantes y transeuntes en la ciudad de Cáceres, se compromete á verificar el expresado servicio con entera sujecion á las condiciones establecidas en el referido pliego á los precios siguientes:

Pesetas. Cts.

Por cada racion de pan, tantas pesetas ó céntimos (expresándolo en letra y en guarismo en la casilla).....	> >
Por cada racion ordinaria de cebada, tantas pesetas ó céntimos (id. id.)....	> >
Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas ó céntimos (id. id.).....	> >

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS.

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes: gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalmoral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 28

Se arriendan por uno ó dos años, á contar desde San Miguel próximo, los pastos y bellota del Millar del Barquillo en la Encomienda de Azagala.

Los que deseen adquirirlos pueden entenderse con D. Joaquin Muñoz

Chaves, en Cáceres, ó con D. Francisco Fernandez Amaya, en Alburquerque. 11

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 37

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

SUGURSAL EN CÁCERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.